



- ◆ Trabajo realizado por el equipo de la Biblioteca Digital de la Fundación Universitaria San Pablo-CEU
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 del T.R.L.P.I. (Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 12 abril 1996)

3. El "tipo" como modelo metodológico

Los problemas que aquejan a la cientificidad del derecho no le son absolutamente exclusivos, son los mismos problemas que han afectado a las restantes ciencias sociales, antes de llegar a constituirse como tales. Ciertamente, como dice Piaget, "una cosa es la reflexión, continuada o episódica, y otra muy distinta es la constitución de una ciencia propiamente dicha, con inventario y delimitación de problemas y con determinación y perfeccionamiento de métodos"¹. Aunque la reflexión en el campo del Derecho no sólo sea continuada sino que cuenta con una extensa tradición cultural, tan amplia o más que la de cualquier otra ciencia, el tema e inventario y la delimitación de los problemas y la determinación y el perfeccionamiento de los métodos se encuentran ahora, en relación con las restantes ciencias sociales, en una fase de autoclarificación. Seguimos también aquí el pensamiento de Hernández Gil cuando argumenta que el estudio del derecho ha pasado y superado al menos el estadio de la distribución sistemática de los temas y, por tanto, de un tratamiento sistemático², pero no ha entrado en una fase que podríamos llamar de estructuración o de formalización, que son las dos direcciones más importantes que han seguido las conquistas científicas de las ciencias sociales³.

El punto de vista de Piaget es muy importante, porque es seguramente uno de los científicos que con más vigor se ha entregado a los problemas de la epistemología, de la clasificación de las ciencias y de la constitución de su propia ciencia: la psicología.

Aunque Piaget se ha ocupado y muestra una gran curiosidad por los problemas epistemológicos que suscita el derecho, ha relegado, sin embargo, la ciencia jurídica en un lugar aparte de las ciencias sociales. Su criterio de clasificación es el siguiente:

"vamos a llamar *ciencias 'nomotéticas'* (P.) a aquellas disciplinas que intentan llegar a establecer

'leyes' en el sentido, algunas veces, de relaciones cuantitativas relativamente constantes y expresables en forma de funciones matemáticas, pero también en el sentido de hechos generales o de relaciones ordinales, de análisis estructurales, etc., traducándose por medio del lenguaje ordinario o de un lenguaje más o menos formalizado (lógico).

La psicología científica, la sociología, la etnología, la lingüística, la ciencia económica y la demografía constituyen, sin duda alguna, ejemplos de disciplinas que persiguen la búsqueda de leyes en el sentido amplio que acabamos de caracterizar". Junto a este primer grupo que puede llamarse "*ciencias del hombre* (o sociales, o humanas) *nomotéticas*", porque han alcanzado un grado de generalización, cuantificación, formalización, etc., no comparable con el de las ciencias de la naturaleza en cuanto a su rigor, pero sí en cuanto que les ha sido "posible delimitar un problema de tal forma que su solución quede subordinada a una serie de comprobaciones accesibles a cualquiera y verificables por cualquiera, separándolo de las cuestiones de evaluación o de convicción". Un segundo lugar lo ocuparían las "*ciencias históricas del hombre*", es decir, "aquellas disciplinas que tienen por objeto reconstruir y comprender el desarrollo de todas las manifestaciones de la vida social a través del tiempo"⁴.

"Naturalmente, aquí se plantea el problema de si las ciencias históricas constituyen un dominio aparte o se limitan al tratamiento de la evolución o proceso constitutivo de las otras ciencias. La posición de Piaget es favorable a la autonomía sobre la base de que las ciencias históricas han conseguido definir su campo propio de averiguación a través no de un proceso de abstracción sino de "restitución de lo concreto"⁵. En tercer lugar, sitúa a las "*ciencias jurídicas*" que "ocupan una posición muy diferente debido a que el derecho constituye un sistema de normas y una norma se distingue, por su misma obligatoriedad, de las relaciones más o menos generales buscadas por las ciencias nomotéticas bajo el nombre de 'leyes'". Por último se ocupa de las "disciplinas filosóficas", grupo especialmente difícil de encuadrar porque la "filosofía sobrepasa las ciencias positivas y las sitúa con relación a un conjunto de evaluaciones y de significados que se extiende desde la *praxis* hasta las metafísicas"⁶.

Aunque Piaget se cuida mucho de ofrecer un juicio de valor sobre la jerarquía de esta clasificación sin duda alguna que, como veremos, va implícito en su propia ordenación y en el propio lenguaje que aplica a la descripción de cada una de estas agrupaciones científicas. Está claro que si es el rigor el criterio de cientificidad más seguro, la exposición de Piaget refleja claramente, en sentido de más o menos, una clasificación dependiente del rigor⁷. El mero hecho de que denomine "nomotéticas" a las disciplinas componentes del primer grupo supone ya una privilegiación de las mismas. Desde este punto de vista, y si lo nomotética es un componente esencial de lo científico, como lo es la generalización respecto de lo concreto, la clasificación de Piaget arrastra ocultamente un duro juicio respecto de las ciencias jurídicas. Esto no quiere decir, sin embargo que luego en algunos puntos matice esta implícita severidad y se muestre favorable a un movimiento interdisciplinario en el que también tengan cabida. Pero lo que interesa señalar ahora es esta exclusión, que es también un certificado de cómo se suele ver y dónde se suele colocar al derecho desde una perspectiva epistemológica; o, si se quiere también, cual es el lugar epistemológico del derecho.

De todos modos no se puede aceptar así como así la clasificación de Piaget. Con respecto a la ciencia histórica, Piaget se limita a rechazar aquellas tendencias que precisamente tratan de hacer de la historia una ciencia más generalizadora y estructural. Pero precisamente los planteamientos epistemológicos más actuales procedentes de los historiadores señalan otra dirección no resignándose a concernirse a una "restitución de lo concreto". Piaget rechaza estas tendencias —por ejemplo, Braudel—⁸ demasiado rápidamente, sin concederles el derecho al diálogo. Piaget usa implícitamente un concepto muy parco del tiempo histórico: considera la investigación histórica como una concentración de datos para la determinación de un instante. Pero no ha sido esta ni lo sigue siendo el punto de vista que predomina entre los historiadores, preocupados también por las continuidades y las discontinuidades.

Pero si en el caso de la historia muchos historiadores tendrían fuertes oposiciones que manifestar contra el concepto y el tratamiento que Piaget sugiere (y que conlleva su exclusión de entre las ciencias llamadas por el sicólogo suizo, nomotéticas) en el caso del derecho seguramente su adscripción aparte, su marginación en

definitiva, no supondría problemas ni recelos para muchos juristas. Incluso los esfuerzos que se están haciendo en el sentido indicado: estudio de la estructura lógico-formal de la norma⁹, estudio de la argumentación jurídica, de los sistemas de persuasión, estudio de la lógica de las normas y de la lógica jurídica propiamente dicha, no suele tener como principales protagonistas a responsables procedentes del campo del derecho¹⁰. Este es otro de los problemas principales. Piaget cita preferentemente a Perelman y su "Tratado de la argumentación"¹¹, pero se pueden añadir otros muchos ejemplos, cuya acumulación y distante tratamiento del habitualmente realizado por los juristas es posible que llegue a incidir de tal modo que pueda modificar las orientaciones de la epistemología confusa que ha predominado en las diversas disciplinas jurídicas cuando se han limitado a ser jurídicas. Esto todavía es hipotético. Los estudios jurídicos habituales se han despreocupado ostensiblemente de la metodología científica y su relación con otras ciencias o su contacto ha tenido lugar a través de la historia en líneas generales (como historia política o del pensamiento) o de la filosofía. Y esa relación ha tenido además, un sabor humanista erudito. Pero la relación que ahora comienza a tenerse, aunque sea más a través de una curiosidad de los lógicos, los lingüistas y los epistemólogos por comprobar la peculiaridad de la regla jurídica, que de los propios juristas por saber cuál es la dirección de su ciencia y cómo podría aventurarse una renovación metodológica de su propio saber, tiene una orientación completamente distinta y mucho más definida desde el punto de vista epistemológico. Por ejemplo un planteamiento de gran alcance como el de considerar que "toda lógica jurídica es una lógica modal"¹² no se debe a un esfuerzo de los juristas sino de los lógicos. Y a pesar de que hallazgos de este tipo pueden tener una incuestionable repercusión práctica no parece que muevan mucho a la curiosidad si exceptuamos notables excepciones.

Pero, además, la clasificación de Piaget sigue en parte inspirada en las escuelas neokantianas, *especialmente la de Baden*. Será conveniente pues remontarse a la fuente de inspiración. Precisamos antes que la actual distinción de las ciencias en ciencias físico-matemáticas y ciencias humanas y sociales, no tiene ya relación directa con la clasificación, más bien podría

decirse tajante separación, entre ciencias del espíritu y ciencias de la naturaleza, según la expresión diltheyana o la que distingue entre ciencia natural y ciencia cultural, siguiendo la exposición de Rickert, ni tampoco la división entre ciencia nomotética y ciencia ideográfica de Windelband. Al revés, la tensión actual pugna por incidir en los momentos de convergencia entre lo natural y lo social, en lugar de discernir los puntos de separación y alejamiento. Todo el neokantismo de Baden puso su empeño ilustrado por la filosofía de la vida de Dilthey, en separar esos momentos, en distanciar las regularidades de la naturaleza de las particularidades del espíritu primero y de lo cultural después. Pero ya la elección del término "natural" como diverso del de "espíritu" sugiere que el esquema de la separación tendía sobre todo a superar la excesiva presión manifestada en la extrapolación de las similitudes biológicas en el campo de lo cultural. El tipo de "leyes" que se trataba de eludir eran las "causales". "Los límites de la concepción naturalista" señalan el camino por donde no debe avanzar una extrapolación excesivamente fácil de lo "natural" a lo "cultural"¹³. Este tipo de reservas siguen siendo válidas en algún aspecto que tendremos que precisar. Están presentes también en el método fenomenológico en cuanto se opone a un fácil y precipitado causalismo, y es precisamente el causalismo de lo "natural", de lo "físico", de lo "biológico" lo que trata de rechazar, sobre todo en cuanto se adhiere a la explicación de los hechos psicológicos. Piaget explica que, cuando las ciencias históricas establecen regularidades de alcance general, como las que hemos advertido en Braudel, entonces no está haciendo historia, está haciendo diacronía de una ciencia nomotética, pues toda ciencia nomotética tiene su propia evolución diacrónica. Es este un problema realmente complicado para la reflexión epistemológica, pero que no se puede eludir puesto que sobre la decisión que se adopte ha de depender luego la clasificación de las ciencias, y lógicamente, la metodología a asignar. Pero confirma que, Piaget, aún siendo un epistemólogo estructuralista, sigue en parte fiel al esquema neokantiano. Y, sin embargo, introduce elementos de ruptura:

"En el terreno de la epistemología del sujeto humano en general, es posible una colaboración interdisciplinaria... Esta epistemología del pensamiento natural encaja con los grandes problemas de la epistemología del conocimiento científico... El verdade-

ro objetivo de la investigación interdisciplinaria es, pues, la reestructuración o reorganización de los dominios del saber, por medio de intercambios que consisten en realidad en re combinaciones constructivas”¹⁴.

Pues bien, la adscripción de las ciencias históricas, y evidentemente de las ciencias jurídicas con mayor razón, fuera del reducto de las ciencias generalizadoras —deuda con la clasificación neokantiana— tendrá consecuencias epistemológicas graves en orden a los métodos, a los contactos interdisciplinarios y, sobre todo, a la estimación que debemos dar a sus progresiones lógicas.

Lo que Piaget añade a la clasificación de los neokantianos de Baden es una desmitificación de la secuencia “naturalista” de las llamadas “ciencias naturales”. Impregnado de la evolución de la ciencia física ha comprendido que las ciencias físico matemáticas, biológicas, etc., no responden a los patrones epistemológicos de la ciencia natural clásica; y es precisamente esa comprensión, unida al descubrimiento de la posibilidad de describir y componer estructuras en el ámbito de las ciencias del hombre, lo que lleva a separar de entre las ciencias sociales y humanas, un grupo caracterizado por las posibilidades de establecer regularizaciones, y por tanto de ser aproximadas a las ciencias físico-matemáticas. El descubrimiento de la matemática cualitativa y de los cálculos lógicos será la base metodológica que acompaña a esta aproximación epistemológica y que fundamenta una teoría interdisciplinaria de las ciencias¹⁵.

En la clasificación rickertiana, que tanta influencia tuvo en la sociología e incluso para la sociología del derecho, la ciencia jurídica quedaba encuadrada como ciencia ideográfica y cultural¹⁶; con ello no perdía jerarquía respecto de las demás ciencias paralelas con las que quedaba encuadrada. Pero en la clasificación de Piaget, que como veremos se aproxima mucho a la de otros estructuralistas como Levi-Strauss, el rango queda subvertido desfavorablemente para el derecho (más aún todavía, si se quiere, que para la historia). La clasificación de Piaget sitúa en último lugar a la disciplina más valorativa y estimativa: la filosofía; en segundo lugar, en sentido descendente, a las disciplinas jurídicas, porque son normativas; la historia, no es normativa pero es inevitablemente ideográfica; y por último, las ciencias sociales son nomotéticas. Lo que se introduce

como novedad es un desplazamiento, tal vez algo presuntuoso pero apoyado en importantes modificaciones y contribuciones, de las disciplinas culturales ideográficas o nomotéticas, estableciéndose de este modo una jerarquización de las ciencias que no existía en Windelband ni en Rickert. No hay que oponerse a esta clasificación que surge en gran parte de la autocrítica del carácter ideográfico al que se había condenado a toda ciencia natural. En el fondo, esta caracterización, como hemos señalado antes, ocultaba una inconfesable declaración de impotencia. Hoy día las ciencias sociales parecen haber asaltado barreras que parecían infranqueables situándose en el umbral de una profunda revolución¹⁷.

Esta revolución ha de incidir en la tajante separación establecida entre naturaleza e historia, herencia del kantismo. Hoy, naturaleza e historia tienden a aproximarse en algún sentido, en cuanto que en su tratamiento científico no sólo la naturaleza ha perdido su "corporeidad", como decía Rickert, sino que la historia en trance de constituir su "positividad" está perdiendo su "espiritualidad" como nos dice hoy Foucault¹⁸, es decir, la convergencia insiste en una progresiva fenomenalización y "formalización" de los tratamientos científicos de ambos. En el caso concreto de las ciencias del hombre esta "formalización" adopta muchas versiones, una de ellas será la estructural.

Por un lado, las ciencias naturales abandonan la explicación causalista: la psicología, plegada sobre el concepto de forma inició una importante reforma "estructural"; la sociología y otras ciencias culturales introducen planteamientos matematizadores. El carácter presuntamente ideográfico que separaba los métodos formalmente, ha quedado disuelto¹⁹.

Pero esta transformación conduce también a una puesta en cuestión de la tesis de Rickert. Si se tratara de una mera clasificación de las ciencias establecida sobre el patrimonio de los hechos no habría lugar para el debate; pero como lo que Rickert trata de oponer son dos conceptos formales, dos metodologías científicas, la discusión se hace necesaria. Una vez que hemos constatado el tránsito e invalidado la separación metodológica entre lo "cultural" y lo "natural" lo que queda por poner en cuestión es la "formalidad" misma en que se asentaba la diferencia: el suceder singular y la ley universal. Uno de los temas que preocupaban a Rickert era excluir de la historia la psicología.

Otro tanto podría decirse de Max Weber, explícitamente influido y también fuente a su vez de influencias similares a través del "Archiv für Sozialwissenschaft und sozialpolitik" por la clasificación rickertiana. Para Max Weber como para Rickert es preciso hacer "una distinción de principio entre 'juicio de valor' y 'saber empírico', y las ciencias culturales han de ser ante todo ciencias empíricas"²⁰. Explícitamente recoge la división patrocinada por Rickert: "si se quiere conferir el nombre de 'ciencias de la cultura' a aquellas disciplinas que estudian los procesos de la vida humana desde la perspectiva de su importancia cultural, entonces la 'ciencia social', tal como la entendemos, pertenece a esta categoría"²¹. La perspectiva es prácticamente la misma que Piaget apunta para la historia: "no cabe duda de que el punto de partida del interés por las ciencias sociales está en la configuración real, esto es: *individual*"²². Y lo 'individual' en este sentido se opone a la ley causal, a la extrapolación a la historia de similitudes químico-orgánicas, biológicas o 'naturales'. Se trata, por tanto de rechazar un posible 'prejuicio naturalista' para el estudio de las ciencias sociales. Pero éstas tampoco deberían perderse en los callejones sin rumbo de las ideologizaciones o valoraciones. La ciencia empírica no es una ciencia de valor. En este sentido, tanto Rickert como Max Weber avanzan mucho en su clasificación de las ciencias sobre el "naturalismo" precedente. La estimulación de Max Weber tiene para nosotros especial importancia por cuanto afecta de manera directa a los fenómenos jurídicos, e interesa por tanto señalar su avance sobre actitudes precedentes. En efecto, el prejuicio naturalista unido a un evolucionismo natural aplicado a la cultura había pensado que se podrían encontrar leyes causales, naturales, en la zona de la cultura. No se puede decir que los juristas cayeran en esta extralimitación, pero sí quienes, como por ejemplo un marxismo vulgar, quisieron convertir el derecho en una prueba permanente de sus preconcepciones ideológicas o axiológicas. El derecho siempre demostraba, o mejor dicho era manipulado para demostrar, que las superestructuras estaban en última instancia predeterminadas naturalmente por la economía. Pero al decir Max Weber, como antes Rickert, que la ciencia social debe ser empírica, quería decir también que "una ciencia experimental nunca podrá tener por tarea el establecimiento de normas e

ideales, con el fin de derivar de ellos una receta para la *praxis*"(O.)²³.

Al señalar este rumbo tanto Rickert como Max Weber salvaban el derecho de exageraciones burdas. Explícitamente ambos lo consideraban como "ciencia empírica cultural". Sin embargo, este salvamento era más bien aparente. En Rickert el único tratamiento científico que se hubiera salvado hubiera sido el de la Historia del Derecho, porque "el derecho 'histórico' es el derecho singular, el derecho individualmente considerado, en oposición al 'derecho natural' que es común a todos o debe ser común a todos"²⁴. Evidentemente la frase encierra algún sofisma que sería conveniente desentrañar. Porque la singularidad de un concepto jurídico, como por ejemplo, la posesión, es completamente distinta de la singularidad de un hecho histórico, incluso de un concepto histórico tal como nos la explica Rickert. Lo natural, dice Rickert es "lo que siempre se *repite* (O.) de nuevo", mientras que lo histórico es "aquello que no ha *existido nunca antes*"²⁵ (O.). Ahora bien ¿es aplicable esta singularidad a los conceptos jurídicos?²⁵. No cabe duda de que ha habido una evolución histórica de la propiedad, pero la relación propietario-cosa, o el concepto de vendedor, comprador, deudor, etc. ... son prácticamente los mismos. Tan es así que el profesor Hernández Gil ha podido decir que "la variación de las leyes no es la medida de la variación del derecho en el tiempo (y también en el espacio) es proporcionalmente inferior a otras mutaciones apreciables en nuestro entorno y en el hombre mismo"²⁶. Al hablar de derecho, estamos haciendo referencia también a 'regularidades'; no a leyes naturales, sin duda, pero tampoco solo a particularidades. No se puede decir del jurista teórico lo que Rickert dice del historiador o, al menos, no se puede decir del mismo modo: que "el historiador no expone nada de lo que su objeto tiene de común con los demás ejemplares de su especie, en el sentido de la ciencia natural"²⁷. No se trata tampoco de buscar ese sentido "naturalista", que correspondió a una etapa definida en los estudios jurídicos para el derecho, pero conviene reparar en que si no hay "especies" naturales, al menos puede haber "modelos" que acaso puedan ser formales.

Pero si el derecho no es siempre tan singular como puedan serlo los acontecimientos históricos tal como los conceptúa Rickert, el derecho natural no es tan general como el propio Rickert estima. La generalidad del derecho natural es la del valor, la del deber-ser, y nada más aleatorio ni fugaz que la universalidad de una obligación axiológica²⁸, sin embargo, el concepto mismo de obligación desde un punto de vista positivo es mucho más general que el derecho natural; en lo que pierde fuerza el concepto es en lo que puede arrastrar de "deber ser" axiológico, pero en lo que gana es en lo que puede describir de la "relación" entre dos o más sujetos.

Lo que queremos decir es que el "derecho singular" no se opone al "derecho natural", como si la "singularidad" por ser lo empírico deba ser objeto de la ciencia, mientras que "lo común", por ser axiológico, no pueda ser objeto de la ciencia. Esa singularidad no interesa al teórico del derecho sino siempre al historiador del derecho, lo que interesa es precisamente su *regularidad*. Ahora bien, de este modo Rickert reducía el estudio del derecho a un estudio histórico y aparentando concederle la dignidad de un estatuto científico ideográfico, en realidad condenaba su posible autonomía científica. Max Weber fue en esto más sutil, y comprendió que en la historia muchas veces se podía operar con generalizaciones o regularidades²⁹. Pero a su juicio, y con ello no hace más que aplicar el criterio de que las ciencias culturales son ideográficas: "la realidad ha sido o es para nosotros 'cultura', esto es, significativa en su particularidad"³⁰.

Con este planteamiento que se basa en el desarrollo de la categoría de "particularidad", Max Weber estima que "para las ciencias exactas de la naturaleza, las 'leyes' son tanto más importantes y valiosas cuanto más general es su validez. Para el conocimiento de los fenómenos históricos a través de sus premisas concretas, las leyes generales son regularmente las más faltas de valor, por ser las más vacías de contenido"³¹. Pero 'vacías de contenido' quiere decir, vacías de particularidad; las leyes generales parece que nos quiere decir son las grandes generalizaciones vacías de sentido, las síntesis históricas precipitadas que sólo pueden tender significación en cuanto sean referidas a un material analítico concreto. Pero el concepto jurídico es distinto de una generalización vacía, aunque Max Weber, en su vocabulario juegue con ambos términos a la vez,

pues no se detiene a discernirlos. Veamos cómo se gestiona esta confusión. Para ello es inevitable adentrar un párrafo completo:

“Tanto el análisis de la esencia general del cambio como el de la técnica del tráfico comercial constituyen una tarea preliminar, aunque en extremo importante e indispensable.

Pero con ello no ha quedado contestada la pregunta de cómo el cambio ha llegado a tener históricamente la importancia fundamental que posee hoy. Lo que en última instancia nos interesa, esto es, el significado comercial de la economía financiera —en aras de la cual nos interesamos por la descripción de la técnica de circulación, en aras de la cual existe hoy una ciencia que se ocupa de dicha técnica— no se deduce de ninguna de tales ‘leyes’. *Los caracteres genéricos del cambio, de la compra, etcétera, interesan al jurista.* Pero lo que nos interesa a nosotros es la tarea de analizar el significado cultural del hecho histórico”^{3 2}.

Por eso en una metodología de la ciencia social “establecer ‘leyes’ y ‘factores’ (hipotéticos) sólo constituiría para nosotros la primera de varias tareas”^{3 3}. Pero la regularización de los conceptos jurídicos no son ‘leyes’, aunque puedan ser ‘factores’, y en la terminología de Max Weber se confunden demasiado pronto ambas cuestiones. Por eso, a la vez que reprocha el sicologismo causalista admite como una primera tarea la labor de generalización entendida como simplificación, pero esas síntesis que a lo mejor en la historia pueden ser vacías, en el jurista no tienen por qué serlo necesariamente^{3 4}.

La generalización queda admitida porque como decía Hegel en la “Ciencia de la Lógica”, “el lenguaje como obra de la inteligencia, expresa sólo lo universal”, y si la historia tiene como objeto la particularización tiene que luchar con las fronteras que le impone la generalización lingüística como un a priori que constituye a la vez su debilidad. La labor primera, por tanto, consiste en precisar los conceptos, lo cual es propio de ciencias que están limitadas a esa primera labor, entre las que podemos encontrar y situar al derecho, cuya servidumbre es por tanto histórica. De modo que “la naturaleza discursiva de nuestro conocimiento, la circunstancia de que sólo captamos la realidad a través de una cadena de transformaciones de la representación, postula este tipo de *taquigrafía de los conceptos*”^{3 5}

Pero, por otro lado, y lo que interesa señalar tanto en orden a Piaget como a las distinciones clásicas de la ciencia en dos especies irreductibles, es que ni la particularidad histórica tiene ya el carácter privativo que le señalarán Windelband, Rickert, Max Weber, ni las ciencias nomotéticas dejan ahora de interesarse por lo individual o por lo particular. Sobre este asunto nos remitimos a las páginas de Maravall quien preocupándose precisamente por la analogía de la ciencia histórica con la física ha comprobado que las diferencias del contenido o de la materia a considerar no son tan lejanas que impidan el uso de unos métodos que si no son estrictamente comunes, sí en alguna forma, afines y próximos. La matemática cualitativa, desde el punto de vista del método, la estadística, etc., pueden ser lazos o instrumentos de unión.

Por lo que respecta al derecho, precisamente la generalidad de los conceptos podría servir de contraste al punto de vista particularizador que se reservaba para las ciencias de la historia. El concepto jurídico tiene, a nuestro modo de ver, una doble perspectiva: en el orden del ser y en el orden del deber ser. En el orden del ser, que podría ser el empírico e histórico, figura como un concepto más que regulador, regulado. De la descripción de muchas compraventas procede el concepto de compraventa. En el orden del deber ser, este concepto resulta imperativo. Puesto que la compraventa se define jurídicamente la conducta jurídica debe comportarse de acuerdo a lo dispuesto. En el orden del ser puede decirse que no hay compraventa si no hay objeto, un comprador y un vendedor, y esta estructura del concepto no se detiene en la particularidad del hecho histórico, al contrario podría permitir suponer que el acontecimiento puede comportar una estructura que desde el punto de vista de la imperatividad obliga a un determinado comportamiento, y que desde el punto de vista conceptual y empírico determina la estructura de un comportamiento histórico.

Puede llegarse a una conclusión provisional: ni la ciencia nomotética es tan causalista como se había supuesto, ni la ciencia ideográfica es tan particular como se había establecido. Lo que, sin embargo, tampoco quiere decir que las ciencias, en una u otra dirección, sean menos científicas, pues precisamente lo que ocurre es lo contrario. Lo que acontece es algo diferente, que la noción de racionalidad lógica se ha distanciado de sus preconcepciones históricas.

Para nuestras perspectivas estas conclusiones no tienen —y seguramente no las van a tener— repercusiones definitivas, únicamente permiten considerar el tema de la cientificidad del derecho, entendiendo esta cientificidad de una manera unívoca, con mayor esperanza de la que hasta ahora ha predominado. Sin embargo, esta esperanza choca contra un escollo de muy difícil solución, planteado inveteradamente en el ámbito de las ciencias sociales, y mucho más concretamente en el jurídico: el problema de la confusión sujeto-objeto que ya hemos tenido ocasión de contrastar y que en las ciencias sociales parece haberse superado al menos relativamente bajo la forma de un “descentramiento del sujeto”³⁶, cosa que en el derecho es mucho más problemático no sólo el conseguirlo sino también el plantearlo, en unos términos correctos que permitan su tratamiento metodológico. Donde la cuestión aparece más irresoluble es precisamente en la distinción entre ser y deber-ser ideal. Desde la perspectiva del ser es posible pensar en un descentramiento del punto de vista del sujeto, de su ideología, de su interés; aunque luego en el terreno de los hechos resulte mucho más difícil ese descentramiento que en términos abstractos, al menos, en teoría, no tiene por qué resultar imposible. Pero en el terreno del deber ser, esta cuestión no aparece ya ni siquiera abstractamente como resoluble. Pero el problema es que la norma jurídica es un ser que simultáneamente establece o impone un deber ser³⁷. Incluso respetando el hecho empírico de su concepto, de su regulación conceptual, un mismo ser normativo puede dar lugar a una multiplicidad axiológica de “deber-ser”.

Esta es una cuestión que dejamos esbozada por ahora. En cuanto a lo que realmente nos interesa estriba en considerar si esa regularización de los conceptos jurídicos hay que considerarla como de segundo grado respecto a la particularización de los hechos históricos. En primer lugar, habría que observar que la categoría de “particularidad” ha perdido mucho terreno en el tratamiento de las ciencias sociales si es que alguna vez llegó a tenerlo suficientemente. Lukacs en sus “Prolegómenos a una estética marxista”, introduce la categoría de particularidad como también la de tipicidad, tan cara a Max Weber, para el estudio de las obras de arte y de la literatura³⁸. Esta reducción supone el entendimiento de la particularidad de un modo distinto del weberiano, y recuérdese que el filósofo

húngaro fue discípulo de Max Weber. Supone que la particularidad se da más en el acontecimiento —como típico—, en la obra concreta, que en la apertura conceptual y sintética del hecho histórico a unas pautas de significación. Por eso, Lukacs, con más rigor, incluye la particularidad en el espacio abonado para la Estética, porque aquí los hechos históricos se manifiestan en obras concretas empíricas, tangibles e individuales, que si tienen no obstante valor de normas universales es por su valor ejemplar y no por incluir conceptos reguladores o formalizados. Es muy distinto decir con Lukacs que el arte eleva la individualidad de la obra a lo típico³⁹, a algo que merece un reconocimiento universal, que decir que el funcionario es un tipo ideal. Por eso, Lukacs incluyó el “tipo” como útil conceptual para el estudio de la literatura y del arte. Pero, sin embargo, incluso en este ámbito donde la particularidad parece que podía contar con un espacio de fácil expansión, la evolución de las ciencias sociales ha prescindido de sus servicios⁴⁰. El estudio, presuntamente científico, pues ello requeriría una discusión y un análisis mucho más detallado que no se adecuaba a este lugar, de las obras de arte está tratando de encontrar también en el interior de la obra regularizaciones y estructuras, cálculos y formas. Esta orientación que prevalece en carácter general en los actuales planteamientos del análisis literario y estético, no es casual. Está directamente relacionada con una toma de conciencia de la necesidad de que la investigación literaria y artística supere las limitaciones que la crítica idealista y sociologista impone en orden a una elaboración objetiva de resultados. No se puede decir que se haya llegado a conclusiones definitivas, y menos que estas indagaciones puedan presumir, como tantas veces se hace, de una ostentación científica; pero, como índice de una problemática epistemológica que, tomando pie en la renovación de los métodos de las ciencias sociales, ha invadido actividades que oscilan entre el cumplimiento de una labor de valoraciones subjetivas y la ambición de ofrecer juicios de estimación de valor general, es decir, objetivo⁴¹.

El recurso a la categoría de “particularidad” fue por tanto un procedimiento lógico que tenía como objetivo el superar la abusiva ingerencia del sicologismo en los métodos de las ciencias sociales, y de las explicaciones causales de índole naturalista. En este sentido, la clasificación de las ciencias procedente de la Escuela

de Baden suponía una importante contribución. Pero la crítica posterior ha puesto en claro que sólo se trataba de un paso, tal vez imprescindible, en la superación del sicologismo y del naturalismo. En efecto, aún cuando el método acertaba a iluminar un problema y a detectar un abuso, pronto quedó claro que no alcanzaba a señalar un rumbo definido. La cohesión lógica del 'tipo' no tenía la envergadura formal que sus patrocinadores le atribuían. Ciertamente, el traspaso de las categorías naturalistas y sicologistas al terreno histórico, resultaban abusivas y era preciso una revisión crítica que desligara un fácil paralelismo. Pero los conceptos que los sustituyeron no fueron tan poderosos como para que el rigor de su tratamiento obligara a seguirlos. El 'tipo ideal' podía superar las fáciles traducciones causalistas a que se prestaba el naturalismo pero no era capaz de aportar un rigor conceptual en el sentido estricto de la palabra. Puesto que el lenguaje era generalizador indefectiblemente, toda la particularización conceptual que el tipo ideal aportara seguía siendo igualmente generalizadora. El tipo pretendía ser un modelo y pretendía ser formal e incluso construido; pero no dejaba de ser un modelo impreciso hecho para un lenguaje de orientaciones, no controlables, su formalidad no dejaba de estar expresada en una lógica generalizadora de conceptos vagos y en consecuencia discursiva; su construcción era la construcción de un concepto que no difería de cualquier otro concepto histórico más que por sus pretensiones. Dicho de otro modo: el cálculo del tipo no había previsto el problema definitivo de toda "objetividad" social, lo que Piaget ha llamado el "descentramiento del sujeto". Tal "descentramiento" no depende, por otra parte, de la voluntad de descentramiento, sino que debe ser consecuencia de la objetividad científica, de la epistemología y de los métodos. Esto es precisamente lo que no acontece con el 'tipo ideal': por mucho que pretenda ser formal y que trate de estar por encima de las apreciaciones subjetivas, la misma epistemología del tipo resulta subjetiva; nace de la conciencia y del esfuerzo por superar un subjetivismo previo, pero no consigue más que declarar que es necesario superarlo. El procedimiento cambia aparentemente de sentido pero sigue conservando el aroma tradicional de lo histórico. En realidad, toda la teoría del 'tipo' no hace más que confirmar, en la classifica-

ción rickertiana de las ciencias, la supremacía de la ciencia histórica, de la cual las restantes ciencias sociales deben ser consideradas como siervas.

Pero contra todo pronóstico ese objetivo fue con mayor lucidez cubierto por una evolución anticausalista de la propia psicología. Si se puede utilizar esta expresión, fue la psicología científica, que por otro lado tenía planteado el tema fundamental del sujeto, la que proporcionó nuevos conceptos en las direcciones de una epistemología formal de la ciencia, a base, por otro lado, de superar sus limitaciones naturalistas y causales. Sin que pudiera decirse que la psicología dejara de ser genética, dejó sin embargo de guiarse por la apariencia del naturalismo biológico. Este era uno de los primeros síntomas de una renovación metodológica, que no solo afectó a la psicología sino que tuvo consecuencias y manifestaciones importantes en las restantes 'ciencias de la naturaleza'. Muy pronto la misma oposición al naturalismo o al psicologismo dejó de tener el sentido que le había dado la polémica de Rickert; eran los propios psicólogos los que se oponían al viejo psicologismo. La posibilidad de una 'ciencia del espíritu' se centró más en el interés por descubrir los fundamentos de su convergencia científica que por discernir la dirección en que había de delimitarse su identidad "espiritual" o "cultural", según los casos. A la disparidad de métodos siguió la convergencia en la renovación de los métodos, sin que esta convergencia fuera deliberadamente buscada y sin que esta convergencia propendiera a un monismo científico ni borrarse las especializaciones, ya confirmadas, de los objetos científicos.

Notas al capítulo 3.

- ¹ J. Piaget, "Tendencias..." pgs. 53-54.
- ² "Metodología", II; pgs. 369 y ss. donde analiza la noción de 'sistema' en Savigny y compara la significación de Savigny para la ciencia jurídica con la de Saussure para la lingüística.
- ³ Hay una diferencia, por tanto, profunda entre la idea de Sistema de Savigny y la de Saussure. En cuanto a la importancia de la formalización en la ciencia jurídica, véase Hernández Gil, "Formalismo, antiformalismo y Codificación"; Madrid, 1970.
- ⁴ Piaget, "Tendencias...". Pgs. 46 y ss.
- ⁵ ¿Cómo se restituye lo concreto?. La dirección más afianzada incide en la noción de 'tipo', que algunos consideran como derivación de la categoría hegeliana de 'totalidad concreta'. En la metodología jurídica encontramos una obra importante sobre el tema: Karl Engisch, "La idea de concreción en el derecho y en la ciencia jurídica actuales"; Pamplona, 1968. Es Larenz quien afirma que la noción de tipo procede de Hegel: "Metodología de la ciencia del Derecho". Barcelona, 1966. Nuestras prevenciones contra la noción de 'tipo' son muy grandes: la discutiremos sobre todo a través de Max Weber. Engisch ofrece diversas genealogías de 'lo concreto', pgs. 69 y ss. Para una noción de totalidad concreta (aparte Lukacs), Karel Kosik, "Dialéctica de lo concreto"; México, 1967. El origen tal vez de la noción de lo concreto en historia esté en efecto en Hegel: "en lo que concierne a las verdades *históricas* (H.), para referirse brevemente a ellas, en lo tocante a su lado puramente histórico, se concederá fácilmente que versan sobre *la existencia singular*, sobre un contenido visto desde el ángulo de lo contingente". "Fenomenología... pg. 28. "Lo universal tiene en sí la determinación en general, como *particularidad* (H.); como *segunda* (H.), como negación de la negación, es *absoluta determinación* o sea *individualidad y concreción* (H.). Por lo tanto lo universal es la totalidad del concepto: es un concreto, no es algo vacío, sino que mas bien tiene un *contenido* (H.) por medio de su concepto - un contenido en el que no sólo se conserva, sino que le es propio e immanente. Se puede, sin duda, hacer abstracción del contenido; pero así no se consigue lo universal del concepto, sino lo *abstracto* (H.), que es un momento aislado, incompleto, del concepto, y que no tiene verdad": pg. 534, "Ciencia de la Lógica"; también pg. 547: "El sujeto mismo es lo *concreto*, la totalidad de múltiples determinaciones" (pg. 556); etc.
- ⁶ Jean Piaget: "Tendencias en la investigación de las Ciencias Sociales"
- ⁷ En este sentido R. Blanchet, "L'axiomatique", Paris, 1959: "No hay ciencias abstractas y ciencias concretas, ciencias racionales y ciencias empíricas. Lo que se da entre las ciencias es una diferencia

en los grados de abstracción y racionalidad en que siempre se mueve cada una de ellas, diferencia de grado que permite ordenarlas en serie" (pgs. 76-79).

- 8 Fernand Braudel, "Las civilizaciones actuales". Tercera reimpresión: Madrid, 1971. Pgs. 37 y ss. En la misma corriente: Erwin Panofsky, "Estudios sobre iconología", Madrid, 1972; y "Renacimiento y renacimientos en el arte occidental, Madrid, 1975; Pierre Francastel, "Sociología del arte", Madrid, 1975.

Un planteamiento estructural a nivel de filosofía de la historia, en Paul Schrecker, "la estructura de la civilización"; México, 1957. Es aconsejable recoger algunos párrafos de su planteamiento: "el principio fundamental del método moderno parece consistir en la búsqueda de los elementos formales... La teoría histórica dista, desde luego, mucho de haber alcanzado este punto. En la mayoría de sus diversos campos, si no es que en todos, su función fue, hasta ahora, la de describir una realidad particular; propiamente era historiografía" (pgs. 11-13).

Sobre las Ciencias del Espíritu, tema de este capítulo nuestro, dice: "La tendencia de la filosofía de la historia y de la cultura alemanas más recientes a partir de las llamadas *Geisteswissenschaften* (S.), nunca produjo otra cosa que programas y, cuando mucho, análisis sutiles, pero un tanto literarios, de episodios históricos concretos pero aislados arbitrariamente. Quiriendo evitar caer en los prejuicios naturalistas predominantes, estas teorías sólo lograron agrandar el abismo que mediaba entre los campos de la naturaleza y los de la cultura" (pg. 14).

- 9 Y algunas derivaciones: Nicolás María López Calera, "La estructura lógico-real de la norma jurídica"; Madrid, 1969. A pesar de la apariencia del título se trata de un enfoque absolutamente dispar, en un terreno ontológico, donde, el uso del término 'estructura' no tiene mucho que ver con el uso lógico-formal al que actualmente se tiende. Algunas conclusiones que podrían relacionarse son demasiado ambiguas para estimarlas: "la conclusión de estas reflexiones puede ser que la estructura total de la norma jurídica tiene que comprenderse también desde una perspectiva lógica, aunque no exclusivamente lógica", pg. 188. "El concepto de estructura está conectado, por consiguiente, con los de esencia, naturaleza, existencia, fenomenicidad, orden, teleologicidad, de una realidad jurídica...": demasiadas conexiones, pg. 43.

En plena línea nos parece el trabajo de Vladimiro Lamsdorff-Galagane, "Estructuralismo en la filosofía del derecho": "El concepto de 'estructura', rigurosamente definido en lógica y en matemáticas, a medida que va recorriendo distintas ciencias (física, biología, etc.) va haciéndose cada vez más vagoroso e impreciso, hasta llegar a las ciencias sociales" (pg. 31).

- 10 Miguel Sánchez Mazas, "Cálculo de las normas"; Barcelona, 1973. Pgs. 56 y ss.

11 Perelman no es jurista.

- 12 Georg Henrik von Wright, "Norma y acción, una investigación lógica"; Madrid, 1970: "el autor se interesó por la lógica de las normas y de los conceptos normativos (también llamada 'lógica deóntica') al observar que las nociones: 'debe', 'puede' y 'tiene que no' presentan una sorprendente analogía con las nociones modales: necesidad, posibilidad e imposibilidad... La lógica modal y la teoría de la cuantificación puede decirse que descansan en una rama más elemental de la teoría lógica: la llamada lógica proposicional (pg. 37)". Ahora bien, la autonomía la lógica modal no es clara. Carnap ideó

un sistema de reducción de la lógica modal (que pertenece al modo material de hablar), tras observar "Las oraciones modales son en realidad oraciones sintácticas disfrazadas" (Filosofía y sintaxis lógica" en "La concepción analítica de la filosofía"; Madrid, 1974; pg. 323). La cuestión es discutible pero de gran interés teórico pues influye en la estimación o desestimación de la lógica deóntica o de normas, en favor o en contra de una lógica de 'proposiciones sobre normas'.

Para un estado y discusión del tema de una 'lógica de normas' o de 'proposiciones sobre normas'. Georges Kalinowski "Lógica del Discurso Normativo"; Madrid, 1975. También M. Sánchez Maza, "Cálculo de las Normas"; pgs. 42 y ss.

13 Heinrich Rickert, "Ciencia cultural y Ciencia natural"; Cuarta edición, Madrid, 1965, pg. 39.

14 Piaget, "Tendencias...: "Investigación interdisciplinaria..." pgs. 279-80.

15 C. Lévi-Strauss. "Las matemáticas del hombre" en "Estructuralismo y Epistemología". Buenos Aires, 1970.

16 Una importante contribución a la crítica de esta calificación en Eduardo García Maynez, "Lógica del concepto jurídico"; México, 59, pgs. 39.

17 Claude Lévi-Strauss "Antropología Estructural". Tercera ed. Buenos Aires, 1970. pg. 76.

18 Michel Foucault, "Las palabras y las cosas", México, 1968. En este sentido, J. A. Maravall: "Teoría del saber histórico". Madrid, 1963. Tercera ed.

19 Johan Galtung, "Teoría y Métodos de la investigación social", tomo I; Tercera edición, Buenos Aires, 1971. Pgs. 17-18: "las llamadas ciencias *nomotéticas* (G.) ('generalizadoras') y las ciencias *ideográficas* (G.) ('singularizadoras'): tal diferencia a menudo se exagera. Ambos tipos de ciencia desarrollan proposiciones y ambos tipos de ciencia conectan las proposiciones en teorías por medio de relaciones de implicación, en otros términos, ambos tipos tienen como meta tanto la descripción como la explicación...".

20 Max Weber, "Sobre la teoría de las ciencias sociales". Barcelona, 1971; pg. 23.

21 Idem, 29.

22 Idem, 29.

23 "Sobre la teoría...", pg. 9.

24 "Ciencia cultural..." pg. 97.

25 Un importante defensor del 'tipo' y de lo 'concreto', Karl Engisch ha afirmado que "en la actualidad, la concepción de Dilthey es preferida a la caracterización de Rickert de las ciencias de la cultura 'como ciencias individuales'" ("Introducción al Pensamiento jurídico", pg. 247). Dilthey, en efecto, discute con Windelband esta cuestión. Infra, cap. VI).

Nosotros no descartamos, a un nivel semiótico dado, un momento de concreción de lo jurídico. Por ejemplo, la sentencia, como tal sentencia, es una concreción del derecho que decide un caso, decide una controversia. ¿Cómo la decide?: esta es otra cuestión. Sobre el particular: Antonio Hernández Gil, "La sentencia"; Madrid, 1972. También Karl Engisch, "La idea de lo concreto...", pg. 410.

Sobre la acción individualizadora de la labor judicial: Carlos Cossio, "Teoría egológica", pgs. 115 y 147 y ss.

Sobre la aplicación de la noción del 'tipo' en la Ciencia Jurídica:

Karl Larenz "Metodología de la Ciencia del Derecho"; "El tipo", pgs. 344 y ss. Incluye Larenz la siguiente nota bibliográfica: "la revista *Studium Generale* (L.) dedicó dos fascículos en los años 1951 y 1952 a la aplicación de la forma del pensamiento del 'tipo'

en las ciencias particulares... Hempel y Oppenheim han estudiado la estructura lógica del concepto del tipo, con los medios de la lógica matemática en *Der Typusbegriff im Lichte der neuen Logik*, Leiden, 1936.

Mas adelante precisa: "el significado principal del 'tipo' en la ciencia del Derecho reside, mas bien, en su función como *medio de aprehensión y exposición de relaciones jurídicas* (L.), especialmente de relaciones contractuales. Al tipo que realiza esta función le llamamos 'tipo estructural jurídico' (?), pues se refiere a la estructura de las relaciones o institutos jurídicos que se consideran en cada momento típicos" (pg. 349). A nuestro juicio Larenz corre el riesgo de convertirlo todo en tipos. Su punto de vista parece acercar en alguna medida el tipo a la estructura. Pero nos parece que la noción de estructura está como totalidad de partes solidarias muy bien definida y que, en contraste, el pensamiento de Larenz parece mucho mas impreciso.

No nos oponemos a la noción de 'tipo' en sentido no-ricckertiano, siempre que esté controlado por un procedimiento estructural o lógico-formal. Pero en ese caso nos tememos que la noción misma sea superflua.

Una crítica de la noción de 'tipo' bastante severa en Richard S. Rudner, "Filosofía de la Ciencia Social"; Madrid, 1973: "la crucial ambigüedad (que incluso se puede encontrar en el análisis original de Weber) acerca del carácter lógico (como concepto o enunciado) de los tipos ideales parece haber tenido efectos perjudiciales sobre una generación de teóricos sociales", (pg. 90).

Creemos que el 'tipo' puede ser delimitado como lo hizo Lukacs para el análisis estético de una realidad concreta: por ejemplo, una obra de arte, una novela o un libro de ensayos —en cuanto tales— son productos concretos e individuales pero desde los que se puede comprender la trascendencia social. El 'tipo' como categoría estética —y con las reservas a las que oportunamente hagamos referencia— tal y como lo utilizó Lukacs, nos parece defendible. Igualmente nos atrevemos a decir de 'la sentencia'. Pero incluso en ambos casos, el tipo es la realidad fáctica que se estudia; los procedimientos de análisis —cada vez mas— no son tipificadores, sino estructurales, que parten de la tipicidad de lo que se estudia. Igual para el análisis de una sentencia.

Sobre el 'tipo' en Lukacs y la 'estructura' en Estética, vide Luis Nuñez Ladevéze, "Crítica del discurso literario". Madrid, 1974.

Sobre el conocimiento de lo 'individual' como límite científico, G. G. Granger, "Formalismo y C...", pg. 211 y ss.

26 "La situación..." en "Juristas..." pg. 14.

27 En la actualidad la frase no es aplicable al historiador. E. H. Carr, "¿Qué es la historia?", Quinta ed. Barcelona, 1973: "el mismo uso del lenguaje, compele al historiador, así como al científico, a generalizar... Es un contrasentido decir que la generalización es extraña a la historia; la historia se nutre de generalizaciones" (pgs. 85 y 87).

28 Ulrich Klug ha replicado a diez argumentos de Engisch para pasar, sobre la noción de lo concreto, del ser al deber ser, en "Problemas de Filosofía del Derecho", Buenos Aires, 1966, pgs. 9-20; entre estos argumentos, el primero se basa en el Derecho Natural; la conclusión de Klug es que, en todo caso, el salto es un entinema, "es decir, una conexión de inferencias abreviadas mediante la eliminación de premisas".

29 Para nosotros la 'generalización' nos parece un punto de partida, no un fin. Hay 'generalizaciones' que no son científicas. Como decía Hegel, la palabra es generalizadora: "el lenguaje, como obra de la

inteligencia, expresa sólo lo universal, excepto en el *nombre* (H.) de un objeto individual" (pg. 106, "Ciencia de la Lógica"); luego vienen las diferencias en torno al entendimiento de esta 'universalidad'. En igual sentido Bertrand Russell, "Investigación sobre el significado y la verdad". Buenos Aires, 1946: "el lenguaje nos obliga a generalizar incluso cuando más deseamos evitarlo". Pg. 37.

Sobre las limitaciones de la 'generalización descriptiva', Wartofsky, "Introducción a la Filosofía de la ciencia", I, pgs. 88 y ss.

30 Max Weber, "Sobre la teoría...", pg. 53.

31 Item, pg. 47. En "Teoría General del Estado", Kelsen hizo una crítica de la "Sociología comprensiva" de Max Weber y del criterio de la generalización probabilitaria de la eficacia de las normas. Madrid, 1935, Pgs. 25-27.

32 Idem, pg. 43.

33 Ibidem.

34 Todo depende de las 'conceptualizaciones' sobre las que se opere la generalización. Si son meramente descriptivas, entonces, son sólo una primera etapa: pero si operan sobre conceptos, entonces se sitúan a un nivel teórico. El ejemplo lingüístico puede servirnos: las clasificaciones paradigmáticas y sintagmáticas tienen un nivel teórico, porque lo tienen los conceptos de 'sintagma' y 'paradigma'. Lo mismo acontece con el concepto de persona en la Teoría Pura.

35 Max Weber, "Sobre la teoría..." 66. Se trataría ahora de discutir si los conceptos jurídicos habituales son meramente taquigráficos, meras generalizaciones de escaso nivel conceptual. Cuando se alude al 'halo conceptual' de determinadas nociones como el 'usufructo' se admite esta situación de conceptualización 'preliminar'—en el sentido de Weber—. Vide Luis Díez Picazo, "Experiencias jurídicas y Teoría del Derecho", Pg. 122: "Un lenguaje legal no axiomatizado y no formalizado produce, se ha dicho, una 'vaguedad conceptual' y una 'ambigüedad sintáctica'...". Creemos que es posible conceptualizar los términos habituales a través de una exploración estructural. (Vide supra, nota 36 del Cap. II).

36 Piaget, "Situación..." en "Tendencias..." pgs. 67 y ss.

37 Es mérito de Kelsen el haber sabido interpretar el 'deber-ser' en términos puramente gnoseológicos, como categoría lógica de imputación, con lo que se opera la definitiva escisión entre los contenidos axiológicos y las formas jurídicas normativas y conceptuales.

38 Georg Lukacs, "Prologómenos a una estética marxista", sobre la categoría de la particularidad": Barcelona, 1969. "Cuanto mas plenamente ha conseguido una ciencia establecer un sistema de leyes, tanto menor es la importancia metodológica de lo típico" (pg. 278). Ciertamente, Lukacs, influido por Weber (Vide "Weber-Lukacs, Ideología Dialéctica", Nicola de Feo; Barcelona, 1972), no prescinde del tipo como categoría científica, especialmente en ciencias humanas, pero, a nuestro juicio, se trata de una limitación del propio lenguaje que utiliza.

39 Sobre esta cuestión véase mi "Crítica del Discurso literario".

40 La bibliografía es muy amplia. Véase el citado libro de Francastel, "Sociología del Arte". Extensa bibliografía en mi "Crítica del Discurso literario", que se puede complementar con la reseñada por Umberto Eco en "La estructura ausente"; Barcelona, 1972.

Max Weber distingue, en todo caso, entre sociología (generalizadora) e Historia (individualizadora): "la sociología construye conceptos - *tipo* (O.) y se... afana por encontrar reglas *generales* (O.) del acaecer. Esto en contraposición a la historia, que se esfuerza por alcanzar el análisis e imputación causales de las personalidades, estructuras y acciones *individuales* (O.) consideradas *culturalmente*". "Economía y Sociedad" I, pg. 16 (Segunda edición de la cuarta alemana; México, 1964).

Por lo demás, el concepto de 'tipo' de Dilthey casi parece un precedente de la noción de 'estructura'. El mismo Engisch ha dicho: "lo elaborado por una jurisprudencia 'constante' se inserta en el contenido significativo de los conceptos jurídicos.

Lo que ha sido decantado en muchos casos es ahora contenido de validez general y, por tanto, válido para cada caso. De esta forma la ciencia jurídica se encuentra en la encrucijada de dos métodos contradictorios: el individualizador y el generalizador... La ciencia (E.) del derecho se encuentra tensa entre una consideración generalizadora y otra individualizadora" (pg. 410). Es un camino por lo menos para distinguir entre ciencia jurídica y derecho, entre regla y norma kelseniana.

El tipo no es exactamente una categoría sino un recurso. Cuando no se pueden utilizar categorías lógicas se recurre a procedimientos semiológicos o aproximativos. En Jaspers que en lugar de un 'sociología comprensiva' ha intentado una 'psicología comprensiva' ("Psicología de las concepciones del mundo"; Madrid, 1967) los 'tipos' quedan configurados como 'imágenes' del mundo, pgs. 191 y ss. y 254 y ss. Jaspers ha estudiado intensamente a Weber de cuyo tipo ideal ha ofrecido la siguiente caracterización: "Estos conceptos construídos son para Max Weber los *tipos ideales* (J.). Se trata de instrumentos técnicos de conocimiento para llegar a la realidad, pero *jamás de la realidad misma*. No son conceptos genéricos bajo los que se subsume lo real, sino conceptos paradigmáticos sobre los que se calca... No son, por tanto, fin de la operación cognoscitiva, ni leyes de la realidad, sino medios de iluminar intensamente la conciencia sobre las respectivas realidades humanas... han demostrado una gran viabilidad para el conocimiento concreto de lo real". Karl Jaspers, "Max Weber como investigador" en "Conferencias y ensayos sobre historia de la filosofía"; Madrid, 1972, pgs. 386-387. A veces la idea de concreción parece que lleva implícita una cierta posesión de la realidad, como en Engisch, pg. 450, que Jaspers descarta radicalmente.